

**PODER JUDICIAL**

H. H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, dentro del expediente **485/2018-2** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría; y,

**RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito presentado el **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación en contra del auto de catorce de febrero del dos mil veintidós.

Expresó los hechos motivo de agravios que consideró pertinentes, mismos que en este apartado se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación con vista a la parte demandada para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifiesta lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante boletín judicial número 7908 de fecha **tres de marzo del dos mil veintidós**, se notificó a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el auto de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**.

4. Por auto de **catorce de marzo del dos mil veintidós**, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los presentes

autos para resolver el recurso de revocación; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presenta asunto, en virtud de estar conociendo del juicio principal.

II.- En seguida, se procede al estudio del recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, contra del auto pronunciado con fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**.

Al respecto, el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece:

**“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Del anterior precepto legal, se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, en contra del auto en cuestión, procede el recurso de revocación, por no establecer que para combatir el mismo proceda otro recurso, y este medio de impugnación es del conocimiento del Juez del auto combatido; por tanto, se reitera la competencia para resolverlo.

III. El recurso que nos ocupa, fue interpuesto con oportunidad, tomando en consideración que el auto recurrido le fue notificado a la parte actora \*\*\*\*\*el **veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, en tanto que el escrito mediante el cual interpone el recurso de revocación que nos atañe, fue presentado el **veintitrés febrero del dos mil veintidós**, situación de la que se desprende que el mismo fue

**PODER JUDICIAL**

presentado dentro del término legal de **dos días** concedido por el artículo **526** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

Por otra parte, por cuanto hace a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se hace contar que no dieron contestación a la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, por lo que se les tiene por precluido su derecho para contestar la vista antes referida.

**IV.** Ahora bien, es pertinente precisar que el auto que se combate, fue dictado el **catorce de febrero del dos mil veintidós**, mismo que a la letra dice:

"...Cuenta.- La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, da cuenta al Titular de los autos, con el escrito de cuenta **680** cuyo día y hora de recibo aparecen en el sello fechador de este Juzgado, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora; Cuautla, Morelos a los catorce días del mes de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito número 680, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogadopatrono (sic) de la parte actora.

Atento a su contenido, dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, por no permitirlo el estado procesal de los autos, toda vez que a la fecha el perito en materia de contabilidad, designado por este juzgado \*\*\*\*\* no ha sido notificado del auto de data dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, por tanto, turnese de nueva cuenta a la acturia para los efectos de notificar a dicho perito del auto aludido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 96, 129, 458 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo acordó y firma el licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZÚREZ**, con quien actúa y da fe..."

V. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso el recurso de revocación que ahora nos ocupa, argumentando sustancialmente en su único agravio, que el auto impugnado de fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, viola sus prerrogativas fundamentales de Igualdad, de Legalidad y de Seguridad Jurídica que tutela nuestro ordenamiento supremo, esto en virtud de que refiere que al omitir en dicho auto declarar desierta la prueba pericial en materia de contabilidad solicitada por el ahora recurrente, se violenta de manera grave el debido proceso que debe prevalecer en todas las contiendas sometidas a la potestad Jurisdiccional, pues refiere existe disposición expresa en el Código Adjetivo de la materia, relativo a las cargas procesales de las partes contendiente en juicio, las cuales refiere se encuentran obligadas a asumir so pena de su deserción procesal.

Refiriendo que lo errado del auto que hoy la parte actora recurre, se traduce a que este Órgano Jurisdiccional, suple la deficiencia procesal de la parte demandada, quien aduce ha denotado un total desinterés en el desahogo de su prueba, sin que en ningún momento hayan hecho manifestación alguna al respecto, manifestando el recurrente que en suplencia de dicha deficiencia procesal esta Autoridad ordenó que tenga verificativo el desahogo de la multicitada probanza, lo que trae como consecuencia que el proceso se haya paralizado de manera injustificada por más de un año, desde la citación para sentencia en el presente juicio, lo que por sí, aduce viola flagrantemente el derecho fundamental de la parte actora, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, por lo que solicita se revoque el auto de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, al ser carente de una debida fundamentación y adecuada motivación legal.

En esa tesitura, la legislación adjetiva civil vigente en la entidad, dispone por cuanto a la prueba pericial, lo siguiente:

**“... ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador...”

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“... ARTÍCULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial.** La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez...”

**“... ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos.** Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta...”

**“... ARTÍCULO 465.- Recepción de la prueba pericial.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial...”

De los preceptos legales transcritos, se colige que la prueba pericial será admitida cuando la naturaleza de los puntos cuestionados requieran conocimientos científicos o expertos; que dicha probanza se ofrecerá dentro del periodo probatorio expresando lo puntos sobre los

que ha de versar y la persona a quien se designa como perito, haciendo también designación de experto el propio Juzgado, los cuales comparecerán ante el Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor, debiendo rendir su dictamen con anticipación a la audiencia de pruebas o bien, durante ésta. Precisan también los artículos de referencia, que el día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, los peritos darán a conocer su dictamen ante el Juez y las partes interesadas, debiendo ratificar el mismo, bajo pena de ser sancionado en caso de no hacerlo, y que las partes, e incluso el propio Juzgador, pueden interrogar al perito sobre el fundamento de su dictamen o en relación a las respuestas dadas a las preguntas de las partes.

En el caso que nos ocupa, es menester precisar que en fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas las pruebas correspondientes a la parte demandada, en las cuales se admitió entre otros medios probatorios, la prueba pericial en materia de **CONTABILIDAD**, designando como perito de su parte al Contador Público \*\*\*\*\* , **con el apercibimiento a los oferentes de esta prueba que en caso de no cumplir con cualquiera de los requerimientos descritos en dicha admisión, la prueba pericial antes descrita, se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado, lo anterior en términos del artículo 459 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, ordenándose dar vista a la parte actora, a efecto de poder proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los cuales debiera versar la pericial, pudiendo nombrar en el plazo concedido, perito de su parte, lo anterior con los apercibimientos de ley correspondientes, por último, a lo que aquí interesa, se nombro como perito por parte de este Juzgado al Contador Público \*\*\*\*\* , a quien se ordenó, se le debía hacer saber su nombramiento, a efecto de que compareciera ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor.

Por otro lado, mediante auto de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora designando como perito de su parte en materia de contabilidad, al Licenciado \*\*\*\*\* , con

**PODER JUDICIAL**

los apercibimientos legales correspondientes; asimismo mediante comparecencia de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a dicho perito aceptando y protestando dicho cargo; por último en fecha siete de agosto de la misma anualidad, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* , exhibiendo el dictamen correspondiente, no siendo este ratificado dentro del término correspondiente, por lo que mediante auto de fecha de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, **haciéndole del conocimiento que la pericial en materia de contabilidad se perfeccionaría con el solo dictamen del perito de este Juzgado.**

Por último, y toda vez que de autos de advirtió que no había sido notificado el perito designado por este Juzgado, desde la designación del mismo, mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se ordenó notificar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, al perito designado por este Juzgado, Contador Público \*\*\*\*\*; así mediante razón de no posible notificación vía telefónica al perito antes referido, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado, informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en autos, toda vez que no le fue posible notificar al perito designado para llevar a cabo la prueba pericial en materia de contabilidad, por lo que en virtud de dicha situación, el ahora recurrente, mediante escrito de cuenta 680, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, solicitó a este Juzgado, se declarara desierta la prueba pericial en materia de contabilidad en virtud de que refirió, que derivado de la vista ordenada mediante auto de fecha dieciséis del dos mil veintiuno, en el que se requiere a la parte demandada a efecto de que manifestara si era su deseo continuar con el desahogo de la pericial antes mencionada, la misma había transcurrido en exceso el plazo otorgado a la citada parte procesal sin que efectuara manifestación alguna; solicitud que mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, se le dijo al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, por no permitirlo el estado procesal de los

autos, toda vez que a la fecha no había sido posible notificar al perito designado por este Juzgado, para efecto de llevar a cabo la pericial en materia de contabilidad, ordenándose de nueva cuenta a la mencionada actuaria, a efecto de notificar a dicho perito el auto aludido; situación que le causó agravio, a la parte actora, teniendo como consecuencia el presente recurso de revocación en contra con dicha determinación.

En virtud de lo anterior, es dable referir, que con base a las constancias que obran en autos y en las circunstancias antes referidas y con observancia de los motivos de disenso esgrimidos por el ahora recurrente, es evidente que el auto recurrido por la parte actora, en nada violenta sus prerrogativas fundamentales de Igualdad, de Legalidad y de Seguridad Jurídica que tutela nuestro Ordenamiento Supremo, pues como ya se enfatizó en líneas que anteceden, desde la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, específicamente en la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD**, se les hizo del apercibimiento a ambas partes procesales del presente asunto, que **en caso de no cumplir con cualquiera de los requerimientos descritos en dicha admisión, la prueba pericial antes descrita, se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado, lo anterior en términos del artículo 459 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, el cual refiere lo siguiente:

"... **ARTÍCULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial.** La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, **pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.**

Así, devine infundado el motivo de disenso planteado por la parte actora, ya que si bien es cierto el mismo solicitó se declara desierta la prueba pericial en materia de contabilidad en virtud de que refirió, que derivado de la vista ordenada mediante auto de fecha dieciséis del dos mil veintiuno, en el que se requiere a la parte demandada a efecto de que manifestara si era su deseo continuar



**PODER JUDICIAL**

con el desahogo de la pericial antes mencionada, la misma había transcurrido en exceso el plazo otorgado a la citada parte procesal sin que efectuara manifestación alguna; también lo es, que dicha situación deviene contraria a lo establecido en la ley adjetiva de la materia que nos ocupa, esto es así, en virtud de que esta Autoridad no puede bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, tal como lo es, el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida bajo los lineamientos establecidos en la ley, y toda vez que de autos se advierte que la misma se encuentra pendiente por desahogarse, es dable determinar que dicha probanza debe desahogarse bajo los principios procesales pertinentes y establecidos en la ley, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado, en el cual se advierte lo siguiente:

**“...ARTICULO 108.- Prohibición de aplazar, demorar y negar resoluciones.** Los Magistrados y Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito...”

En tal virtud, es evidente que aun cuando ninguna de las partes haya cumplido con cualquiera de los requerimientos descritos en dicha admisión de la prueba pericial antes descrita, y que una vez determinada la necesidad de designar un perito tercero en discordia por parte de este Tribunal, como lo es el caso, la prueba debe desahogarse, lo que es congruente con el postulado del artículo 108 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues el mismo no prevé la posibilidad de dejar de recibir el dictamen del perito tercero en discordia, ante la decisión previa de que es necesario para resolver, por lo que ante ese supuesto, se establece que una vez decidida la necesidad de que se rinda dicho dictamen, este debe emitirse.

Tiene sustento lo anterior, con la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2020210  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.14o.C.33 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5307

Tipo: Aislada

**“... PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, IMPLICA QUE NECESARIAMENTE DEBE EMITIR SU DICTAMEN.** El artículo citado dispone que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia y que para el caso de que éste no rinda su peritaje le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes, dando vista al Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto; además, el numeral es imperativo en el sentido de que, hecho lo anterior, el Juez nombrará otro perito tercero y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba. Dicha disposición es indicativa, por un lado, de que una vez determinada la necesidad de designar un perito tercero en discordia, la prueba debe desahogarse, lo que es congruente con el postulado del artículo 83 del mismo ordenamiento, en el sentido de que los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos en la ley y, por otro, no prevé la posibilidad de que deje de recibir el dictamen del perito tercero en discordia, ante la decisión previa de que es necesario para resolver, por lo que ante ese supuesto, se establece que una vez decidida la necesidad de que se rinda un tercer dictamen, éste debe emitirse.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2018. Fundación de Asistencia Privada Conde de Valenciana, Institución de Asistencia Privada. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”

En tales consideraciones, se declara **improcedente** el recurso de revocación, interpuesto por la parte actora, en consecuencia, **se confirma** el auto recurrido de fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, quedando intocado el mismo.

Por último, en virtud de que se encuentra pendiente por desahogar la prueba pericial en materia de contabilidad, y toda vez que de autos se advierte la imposibilidad para notificar el cargo al perito designado por este Juzgado, para llevar a cabo la pericial antes aludida, con las facultades que le otorga la ley a esta autoridad, estando la dirección del proceso confiada al suscrito para ejercerla de acuerdo con las disposiciones legales, de ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias previstas por la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier

**PODER JUDICIAL**

actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando las medidas necesarias que conlleven a la estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en el pacto federal, emitiendo para ello los acuerdos pertinentes para lograr la pronta y buena marcha del proceso; debiendo para la interpretación de la Ley Adjetiva atender a su texto, finalidad, función, jurisprudencia y a los principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, teniendo la obligación de ordenar que se subsane toda omisión que se notare en el procedimiento para el sólo efecto de regularizarlo, y así estar en condiciones de dictar una sentencia justa y apegada a la ley, debiendo salvaguardar las garantías de audiencia y debido proceso de las partes estatuidas por los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, con las facultades que la ley concede a quien resuelve en el dispositivo 17 fracción V y 459 del Código Procesal Civil en vigor, con la finalidad de no vulnerar las garantías constitucionales de defensa y legalidad de las partes, en consecuencia, este Juzgador considera pertinente, revocar al perito en contabilidad, Contador Público \*\*\*\*\* , y como consecuencia designar nuevo perito en materia de contabilidad por parte de este Juzgado al Contador Público \*\*\*\*\*a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, asimismo una vez hecho lo anterior, se le requiere a dicho perito a efecto de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** emita y ratifique su dictamen pericial.

Por otra parte, con el único fin de lograr la efectividad en el mandato Judicial ordenado y en aras del principio de la pronta marcha del proceso se autoriza su notificación vía telefónica al número telefónico 777 314 47 55, debiendo levantar acta circunstanciada el Fedatario de la Adscripción de dicha notificación, apercibido que en

caso de no comparecer en el plazo concedido para tal finalidad se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que la ley faculta al suscrito para hacer valer sus determinaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 525** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos; es de resolver y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** del fallo que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, contra el auto de **catorce de febrero del dos mil veintidós**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **confirma** el auto recurrido de fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, quedando intocado el mismo.

**CUARTO.-** Por otro lado, se revoca al perito en contabilidad, Contador Público \*\*\*\*\*, y como consecuencia se designa nuevo perito en materia de contabilidad por parte de este Juzgado al Contador Público \*\*\*\*\* a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, asimismo una vez hecho lo anterior, se le requiere a dicho perito a efecto de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** emita y ratifique su dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A S Í,** lo resolvió y firma interlocutoriamente el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES,**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/aglv